



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 15 de Febrero del 2001 -- N° 267

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 0.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

DECRETO:

Considerando:

- 1227 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que proceda a suscribir con la Corporación Andina de Fomento, la modificación del Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica 1

Que, en base a la autorización conferida mediante Decreto Ejecutivo No. 670-A de 9 de agosto del 2000, la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, suscribieron el 4 de septiembre del 2000, un Contrato de Préstamo por el monto de hasta US \$ 200'000.000,00, para financiar el "Programa de Fortalecimiento Económico y Financiero del País", cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

ACUERDOS:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó a la Corporación Andina de Fomento la modificación del destino de los recursos asignados en la categoría "Privatización y Recapitalización de la Banca", a fin de incrementar la categoría "Fondo de Liquidez"; solicitud que fue aceptada por la citada corporación, mediante oficio No. 2001-0040 de 24 de enero del 2001;

MINISTERIO DE ENERGIA
Y MINAS:

- 126 Dícense disposiciones para la construcción y operación de ductos principales privados y la prestación del correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos 2
- 127 Refórmanse las denominaciones y valores constantes en las tablas señaladas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 108 7
No. 1227

Que, la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 16163 de 1 de febrero del 2001, emitió dictamen favorable para la suscripción de la modificación del Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento; Que, el Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-228-2001 P-452 01

00278 de 30 de enero del 2001, comunicó que el organismo de su Presidencia, en sesión celebrada el 30 de enero del año en curso, resolvió dictaminar a favor de la modificación propuesta por la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, del contrato de préstamo antes especificado;

Que, el señor Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. STyCP-2001-011 de 6 de febrero del 2001; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 171, numeral 18, de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que a nombre y en representación de la República del Ecuador, personalmente o mediante delegación proceda a suscribir con la Corporación Andina de Fomento la modificación del Contrato de Préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, por la suma de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 200'000.000,00).

Art. 2.- Para la formalización de la modificación del Contrato de Préstamo correspondiente, basta que los contratantes crucen comunicaciones que evidencien su voluntad unívoca y concordante de realizar la modificación respectiva, comunicaciones que constituirán el Acuerdo Modificatorio del Préstamo, mismas que serán inscritas en el Ministerio de Economía y Finanzas y, en el Banco Central del Ecuador, en conformidad con lo prescrito en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 3.- La modificación que se autoriza introducir al Contrato de Préstamo antes mencionado, se concretará a que dentro del Anexo B de ese contrato, titulado "Matriz del Crédito de Apoyo Económico y Financiero República del Ecuador", se transfiera el monto de setenta y seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U.S. \$ 76'000.000,00), inicialmente previsto para la "Privatización/Recapitalización de la Banca", según lo establecido en la letra c) del acápite "Fortalecimiento del Sector Financiero", para incrementar los recursos del préstamo destinados al aporte del Gobierno del Ecuador a la conformación del "Fondo de Liquidez" al que se refiere la letra a) del indicado acápite.

Art. 4.- Las demás estipulaciones y condiciones financieras del contrato de préstamo celebrado el 4 de septiembre del 2000, entre la República del Ecuador y la Corporación Andina de Fomento, quedan inalteradas.

Art. 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 7 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Córdova Cordero, Ministro de Economía y Finanzas, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 126

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que la Constitución Política en el Art. 141, numeral 6, establece que mediante ley se podrá otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el último inciso del 249 de la Constitución Política, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, velando para que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que el Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministro del ramo, normatividad que comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que de conformidad con las disposiciones citadas compete al Ministro de Energía y Minas expedir normas de carácter general para regular, entre otras actividades de la industria petrolera, el transporte de hidrocarburos;

Que el primer inciso del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos prescribe que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo, o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo;

Que el tercer inciso del Art. 3 dispone que cuando las actividades antes descritas sean realizadas por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, de conformidad con el artículo 7 de esta ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Dichas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o

en asociación con compañías especializadas en tales actividades. En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministro del ramo, previa autorización del Presidente de la República y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados;

Que de conformidad con la referida disposición legal, el Ministerio de Energía y Minas realizará en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados; y que una vez amortizada la inversión, en un proyecto de transporte de hidrocarburos, las acciones de la operadora y sus respectivos bienes pasarán al Estado Ecuatoriano en los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo;

Que mediante Ley N° 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34, de 13 de marzo del 2000, se modificaron los artículos 62 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, respecto de la fijación de tarifas y acceso al transporte por ductos principales privados;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Registro Oficial 129, de 27 de julio del 2000, se expidió el Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados para el Transporte de Hidrocarburos (el "Reglamento");

Que el reglamento, en desarrollo de las normas legales referidas, establece que las actividades de transporte de hidrocarburos están sujetas a las regulaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, regulación que ha de atender a los estándares de la industria hidrocarburífera internacional, de conformidad con el Art. 18 del reglamento; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en los artículos 141, numeral 6, de la Constitución Política, 9 de la Ley de Hidrocarburos, y 2 del reglamento,

Acuerda:

Dictar las siguientes disposiciones para la construcción y operación de ductos principales privados y la prestación del correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos:

Art. 1.- Normas de construcción y operación.- Los ductos principales privados deberán ser construidos y operados de conformidad con los términos y condiciones que se estipulen en el respectivo contrato de construcción y operación, con sujeción a los estándares de protección ambiental y calidad internacionales API o DIN, según se convenga en el indicado contrato, así como a las normas ambientales ecuatorianas, en ambos casos vigentes a la fecha de celebración del indicado contrato, salvo estipulación en contrario en el contrato respectivo. Los ductos principales privados deben ser operados de conformidad con estándares aceptados en la industria hidrocarburífera internacional.

Art. 2.- Propiedad.- En vista de que la responsabilidad y riesgo de la inversión en ductos principales privados es asumida enteramente por las empresas autorizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del reglamento,

el dominio y administración de los respectivos ductos principales privados, son de carácter exclusivamente privados, y el titular del derecho de propiedad en los ductos principales privados es la respectiva empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto, con sujeción a la obligación de transferencia que disponen el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 del reglamento.

Art. 3.- Expropiaciones y servidumbres.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del reglamento, la construcción de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos es de utilidad pública y, en consecuencia, la empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado podrá solicitar al Ministro de Energía y Minas la expropiación de terrenos u otros bienes inmuebles y la constitución de las servidumbres que sean necesarias para la construcción y operación del respectivo ducto principal privado, en los términos previstos por el artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos. Todos los gastos y pagos que deban efectuarse para estos fines correrán por cuenta de la compañía solicitante.

Si la expropiación o la constitución de servidumbres fuese hecha a nombre de PETROECUADOR, esta empresa, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos, cederá a la compañía autorizada a construir y operar el ducto principal privado, el uso, inmediato y sin restricción, de los bienes expropiados y de las servidumbres constituidas a nombre de PETROECUADOR, sin costo alguno para la indicada compañía por haber asumido ella todos los gastos y pagos que deban ser efectuados para tales efectos.

El uso del derecho de vía de PETROECUADOR o de otras operadoras de sistemas de transporte de hidrocarburos por ductos o gasoductos estará sujeto a los pagos y compensaciones que se establezcan en los respectivos contratos.

Art. 4.- Constitución de sociedad ecuatoriana.- Cuando la autorización para construir y operar un ducto principal privado se hubiese concedido a una compañía constituida en el exterior o a un consorcio o asociación de compañías extranjeras que no constituya una persona jurídica diferente a las sociedades que lo conforman, la compañía o, de ser el caso, el consorcio o asociación, deberá constituir una sociedad en el Ecuador a fin de que sea esta compañía ecuatoriana la que suscriba y de cumplimiento al contrato de construcción y operación del ducto principal privado y la prestación del correspondiente servicio público de transporte de hidrocarburos, contando con la garantía solidaria de la persona jurídica extranjera autorizada o, en el caso de consorcios o asociaciones, de todas las compañías extranjeras que formen parte del respectivo consorcio o asociación de empresas que ha recibido tal autorización.

Art. 5.- Transferencia de las acciones de la compañía ecuatoriana.- Las acciones de la compañía ecuatoriana que suscriba el contrato de construcción y operación de un ducto principal privado deberán ser siempre nominativas y no convertibles al portador y no podrán ser transferidas o gravadas sino con la autorización previa, expresa y escrita del Ministro de Energía y Minas.

El Ministro de Energía y Minas deberá otorgar esta autorización en los siguientes casos:

- a) Cuando la transferencia sea efectuada, total o parcialmente, a favor de compañías relacionadas del accionista que efectuará dicha transferencia. Para el efecto se entenderá como compañías relacionadas del accionista a cualquier entidad que controla directa o indirectamente al indicado accionista o que es controlada directa o indirectamente por dicho accionista o que se encuentre sujeta al control de la misma entidad que controla al accionista. Se presume que existirá control cuando una entidad tenga la propiedad de 50% o más de las acciones de otra entidad;
- b) Cuando la cesión o transferencia sea total o parcialmente efectuada a cualquier otro accionista de la compañía ecuatoriana o a cualquiera de las compañías relacionadas de ese otro accionista;
- c) Cuando uno o más accionistas de la compañía ecuatoriana transfieran total o parcialmente las acciones que tengan en ella a una entidad que tenga derechos o que vaya a adquirir derechos (i) en contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados con el Estado o (ii) en contratos de transporte de largo plazo celebrados con la empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado y que, en cada caso, contemplen la posibilidad de la utilización del respectivo ducto principal privado para evacuar la producción de hidrocarburos del correspondiente bloque contractual, así como sus respectivos sucesores y cesionarios;
- d) Cuando la cesión o transferencia total o parcial de acciones sea efectuada con el fin de permitir a la compañía ecuatoriana o a sus accionistas garantizar créditos que les sean otorgados a la compañía ecuatoriana o a sus accionistas, u obtener otro apoyo financiero, para financiar o refinanciar las inversiones para construir y operar el ducto principal privado; y,
- e) Cuando la transferencia total o parcial sea efectuada a favor de terceras personas que tengan, directa o indirectamente, similares condiciones de capacidad técnica, económica y operativa de la empresa cedente.

Además de los casos previstos en los literales precedentes, el Ministro de Energía y Minas autorizará la transferencia en otros casos que también sean de beneficio para los intereses del Estado.

Cualquiera que sea el caso, la autorización para transferir acciones emitidas por la compañía ecuatoriana deberá estar precedida de una declaración escrita del posible cesionario de tales acciones en virtud de la cual reconozca los derechos del Estado sobre tales acciones, al vencimiento del correspondiente contrato.

El cambio de nombre de los accionistas o los cambios resultantes de fusiones de tales accionistas con otras empresas no requerirá de la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, sino solamente la notificación a este Ministerio sobre tales hechos.

Art. 6.- Transferencia de acciones de la matriz de la compañía ecuatoriana.- Si la autorización hubiese sido concedida a una persona jurídica constituida en el exterior, dicha persona jurídica deberá obligarse a obtener la autorización del Ministerio de Energía y Minas, antes de registrar la transferencia de las acciones emitidas por la

mencionada persona jurídica. Para este efecto, dicha persona jurídica deberá presentar la respectiva solicitud al Ministro de Energía y Minas, quien otorgará esta autorización en los casos mencionados en el artículo que antecede, entendiéndose que para la aplicación de este artículo las referencias del artículo a los accionistas de la compañía ecuatoriana se entenderán hechas a los accionistas de la persona jurídica constituida en el exterior.

Art. 7.- Cesión de derechos de los socios de consorcios o asociaciones.- Si la autorización hubiese sido concedida a un consorcio o asociación de empresas que no constituya una persona jurídica distinta a ellas, las entidades que conformen tal consorcio o asociación no podrán ceder la participación que tengan en él, salvo que cuenten con la autorización escrita y expresa del Ministro de Energía y Minas, la que será otorgada en los casos referidos en el inciso siguiente, siempre que el cesionario se constituya en garante solidario de las obligaciones asumidas en el contrato de construcción y operación de un ducto principal privado, excepto cuando la cesión se efectúe a favor de una entidad que ya sea miembro del consorcio o asociación.

Sin perjuicio de que pueda autorizar esa transferencia en otros casos en que sea razonable y conveniente para los intereses del Estado hacerlo, el Ministro de Energía y Minas otorgará esta autorización cuando la cesión sea efectuada total o parcialmente a favor de una entidad relacionada de la empresa cedente, o cuando ésta sea efectuada parcialmente a favor de una persona natural o jurídica que ya sea participante en el consorcio o asociación.

Art. 8.- Tarifas.- De conformidad con lo previsto en los incisos segundos de los artículos 62 y 64 de la Ley de Hidrocarburos, y en el artículo 23 del reglamento, prevalecerán y serán respetadas las tarifas de transporte para el transporte de hidrocarburos por ductos principales privados que hayan sido acordadas entre la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado y los usuarios del mismo, así como los restantes términos y condiciones de los respectivos contratos de transporte celebrados entre ellos.

Art. 9.- Potestad del Ministro de Energía y Minas respecto de tarifas.- En los casos en que potenciales usuarios hayan acordado con la empresa autorizada los términos y condiciones del transporte de hidrocarburos por el respectivo ducto principal privado, excepto las tarifas, el Ministro de Energía y Minas, a solicitud del potencial usuario, las fijará, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 23 del reglamento.

Para el caso previsto en el inciso precedente, el Ministro de Energía y Minas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 249 de la Constitución Política de la República, desarrollado por los artículos 62 y 64 de la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones del reglamento, establecerá tarifas que sean equitativas, esto es, que las tarifas así fijadas consideren los criterios estipulados en el segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 23 del reglamento, y asegurará que dichas tarifas no sean discriminatorias con relación a las que se encuentren pagando otros usuarios del correspondiente ducto principal privado que se hallen en iguales circunstancias que el potencial usuario interesado en utilizar el respectivo ducto principal privado, sin que se entienda como discriminación tratamientos diferenciados que la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal

privado de a los usuarios o potenciales usuarios cuando esas diferenciaciones se realicen sobre la base de criterios comercialmente razonables de aplicación general, entre otros, los previstos en el artículo 12 de este acuerdo. En todo caso, las tarifas fijadas por el Ministro de Energía y Minas no serán menores a (i) aquellas acordadas entre la empresa autorizada y usuarios distintos al Estado y las instituciones del Estado, o (ii) aquellas que la empresa autorizada se encuentre cobrando, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 12 de este acuerdo.

Art. 10.- Capacidad reservada.- En los contratos de construcción y operación de ductos principales privados podrá estipularse la posibilidad de que la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado, celebre convenios a largo plazo para el transporte de hidrocarburos por el ducto principal privado con los usuarios, mediante los cuales reserve capacidad de transporte en dicho ducto a favor de dichos usuarios en los términos y condiciones libremente negociados y acordados entre dicha empresa autorizada y los indicados usuarios, con el objeto de hacer viable la ejecución del respectivo proyecto y asegurar su financiamiento y operación. A fin de precautelar los derechos preferenciales del Estado, dichos convenios para el uso de la capacidad de transporte reservada incluirán, en los mismos términos y condiciones, la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación, de conformidad con el primer inciso del artículo 21 del reglamento, con sujeción a los términos del contrato de construcción y operación correspondiente, sin perjuicio de lo que en éste se prevea en relación con tarifas aplicables al Estado o a instituciones del Estado.

Art. 11.- Acceso abierto.- Salvo lo previsto en el artículo precedente, el ducto principal privado deberá disponer de una capacidad abierta al libre acceso, en los términos y condiciones que el Estado estipule en el respectivo contrato de construcción y operación de un ducto principal privado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del reglamento.

No constituirá capacidad de acceso abierto para los efectos previstos en este artículo y en los artículos 12 y 15 de este acuerdo: (i) la capacidad reservada, incluyendo la capacidad reservada disponible que haya sido contratada con nuevos usuarios de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de este acuerdo, sin perjuicio de lo que se estipule en el respectivo contrato de construcción y operación, (ii) la capacidad que, por razones técnicas y operativas, debe reservar la empresa autorizada para construir y operar el respectivo ducto principal privado con el fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones según sus convenios con los usuarios y de proveer los servicios de transporte sin ninguna interrupción.

Art. 12.- Disposición de la capacidad reservada.- Los usuarios que hayan contratado con la empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado una determinada capacidad reservada de transporte podrán negociar libremente con terceros la capacidad reservada por cada uno de ellos, de conformidad con el tercer inciso del artículo 21 del reglamento.

Si, al amparo de las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato de transporte, la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado (i) no haya contratado con usuarios para el uso de toda la capacidad reservada con anterioridad a la fecha de inicio del período de

operación del respectivo ducto principal privado o (ii) diese por terminado un contrato de transporte celebrado con alguno de dichos usuarios, y como resultado hubiese capacidad de transporte disponible en la capacidad reservada, la empresa autorizada deberá ofrecer dicha capacidad disponible a los usuarios o potenciales usuarios, sean empresas de propiedad privada o del Estado, en términos y condiciones comercialmente razonables de aplicación general, que sean iguales con relación a los celebrados con los otros usuarios que han contratado capacidad reservada, sin que se entiendan como términos discriminatorios los tratamientos diferenciados que la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado de a los usuarios y potenciales usuarios, tanto en lo que se refiere a otorgar acceso al mismo, como a la tarifa y demás términos y condiciones de dicho acceso, cuando esas diferenciaciones se realicen sobre la base de criterios comercialmente razonables de aplicación general, según se prevea en el respectivo contrato para la construcción y operación del ducto principal privado.

Para los efectos previstos en el inciso precedente se considerarán criterios comercialmente razonables de aplicación general, entre otros, los siguientes: volúmenes a ser transportados; plazo de duración del convenio de transporte correspondiente; calidad de los hidrocarburos a ser transportados, que debe estar dentro de los parámetros establecidos en el respectivo contrato de construcción y operación del ducto principal privado para realizar ajustes por calidad; distancias del transporte; requisitos de garantía de pago establecidos; capacidad de endeudamiento y crédito de los usuarios o potenciales usuarios; y otros criterios convenidos durante las negociaciones entre la empresa autorizada y los usuarios o potenciales usuarios interesados en contratar capacidad reservada en el ducto principal privado.

Art. 13.- Capacidad excedente.- El Ministro de Energía y Minas tendrá la facultad de determinar la existencia de capacidad excedente de ductos principales privados, de conformidad con los parámetros técnicos, reportes y auditorías que se estipulen en los respectivos contratos.

Art. 14.- Ampliaciones.- Si la empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado considérase que una ampliación del ducto principal privado construido y operado por ella es técnica, operativa, económica y financieramente conveniente y que no perjudica la operación de dicho ducto ni el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la compañía con los usuarios del ducto principal privado operado por ella, la empresa autorizada podrá efectuar tal ampliación en los términos y condiciones que acuerde con el Ministro de Energía y Minas.

Cualquier usuario actual o potencial interesado en una expansión puede solicitar a la empresa autorizada que amplíe la capacidad de transporte del ducto principal privado operado por ella, con sujeción al artículo 22 del reglamento y este artículo. La empresa autorizada podrá decidir la ampliación solicitada siempre que sea autorizada por el Ministro de Energía y Minas, y se cumplan las condiciones previstas en el inciso precedente.

El Ministro de Energía y Minas solo podrá negar la autorización solicitada por la empresa autorizada para ampliar un ducto principal privado, por razones técnicas, económicas u operativas, cuando la ampliación propuesta perjudique la operación del ducto o afecte gravemente el cumplimiento por parte de la empresa autorizada de sus obligaciones contractuales respecto a los usuarios o la continuidad de la prestación del servicio público o el cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 249 de la Constitución Política de la República.

Las tarifas y demás términos y condiciones aplicables a cualquier capacidad de transporte resultante de una ampliación de un ducto principal privado, serán libremente acordados entre la operadora y los usuarios interesados en esa capacidad.

Si cualquier posible usuario hubiese llegado a un acuerdo con la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado sobre los términos y condiciones en que la empresa autorizada transporte los hidrocarburos utilizando la capacidad resultante de la ampliación, pero no hubiesen convenido en la tarifa aplicable, el indicado usuario podrá solicitar al Ministro de Energía y Minas que fije esa tarifa de conformidad con el artículo 9 de este acuerdo y el Ministro lo hará tomando también en consideración las tarifas vigentes, más un porcentaje que atienda a la amortización de las inversiones efectuadas para llevar a cabo respectiva ampliación, los costos y gastos adicionales requeridos para operar la ampliación, y un margen razonable sobre ellas de conformidad con la práctica petrolera internacional.

Art. 15.- Derechos preferenciales del Estado.- La empresa autorizada de un ducto principal privado para el transporte de hidrocarburos respetará los derechos preferenciales que, según las normas legales y reglamentarias establecidas en la última frase del segundo inciso del artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos y el segundo párrafo del artículo 21 del reglamento, tiene el Estado para utilizar la capacidad de transporte del respectivo ducto principal privado prevista en dichas normas, a fin de transportar los hidrocarburos que le pertenecen, derecho que será expresamente reconocido en el respectivo contrato de construcción y operación, en el que se precisarán los términos y condiciones para su ejercicio, dentro del marco legal vigente a la fecha de su celebración.

El Ministro de Energía y Minas velará porque en ningún momento sean menoscabados los derechos inalienables y preferentes del Estado establecidos en el inciso segundo del artículo 64 de la Ley de Hidrocarburos, en el artículo innumerado añadido a continuación del mismo, y en el segundo párrafo del artículo 21 del reglamento. En los respectivos contratos de construcción y operación se estipularán los términos y condiciones y procedimientos para el ejercicio de estos derechos del Estado.

Art. 16.- Centros de recepción.- Los usuarios de ductos principales privados estarán obligados a entregar sus hidrocarburos en los centros de recepción de ductos principales privados determinados en el respectivo contrato de construcción y operación de un ducto principal privado o aquellos que en el futuro señale la empresa autorizada a construir y operar el ducto principal privado y sean aprobados por el Ministro de Energía y Minas, corriendo por cuenta de los usuarios los costos en que deba incurrirse para efectuar la entrega en los centros señalados, incluyendo la construcción de ductos secundarios requeridos para empalmar con dichos centros.

Art. 17.- Condiciones generales de operación.- La empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado establecerá los términos y condiciones generales para el transporte de hidrocarburos por el respectivo ducto principal privado, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de

Energía y Minas, en los términos establecidos en el contrato para la construcción y operación correspondiente, los que serán vinculantes para todos los usuarios a partir de su aprobación.

La empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado no estará obligada a transportar hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones técnicas y de calidad establecidas por ella para el transporte por el respectivo ducto principal privado.

Art. 18.- Evacuación.- Cada empresa que produce hidrocarburos o compra todo o parte de la producción de hidrocarburos de cualquier centro de producción podrá escoger libremente el sistema de transporte para evacuar los hidrocarburos que produzca o adquiera, entre aquellos sistemas que estén disponibles y tenga acceso, según los términos y condiciones estipulados en los contratos correspondientes.

Art. 19.- Servicio público.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Hidrocarburos, el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos tiene el carácter de servicio público. En consecuencia, la empresa autorizada a construir y operar un ducto principal privado deberá prestar el servicio público de transporte de hidrocarburos en forma continua e ininterrumpida, de conformidad con las leyes aplicables ecuatorianas y las prácticas de la industria internacional, vigente, en cada caso, a la fecha de suscripción del respectivo contrato de construcción y operación, excepto en la medida en que el servicio se suspenda por fuerza mayor, mantenimiento y otras circunstancias que serán contempladas en el respectivo contrato de construcción y operación.

Sin embargo, la empresa autorizada a construir y operar el respectivo ducto principal privado podrá suspender los servicios de transporte a cualquier usuario que no cumpla con sus obligaciones contractuales, especialmente si no cumple con el pago oportuno de las tarifas de transporte, en los términos y condiciones contemplados en el correspondiente convenio de transporte; o, de manera alternativa, la empresa autorizada podrá dar por terminado el respectivo contrato con el usuario en cuestión, en cada caso con sujeción a los términos y condiciones del correspondiente contrato y sin perjuicio de otras acciones o recursos que tenga la empresa autorizada según lo previsto en el respectivo contrato de transporte o en la ley.

Art. 20.- Responsabilidad ambiental compartida.- Si se produjeren daños ambientales causados por la construcción u operación de más de un ducto, la responsabilidad por tales daños será individualmente atribuida a la constructora u operadora de cualquiera de dichos ductos, sobre la base de su correspondiente responsabilidad específica, en los términos y condiciones previstos en las leyes aplicables. Para los propósitos de este párrafo, la responsabilidad de la constructora u operadora de cada uno de los ductos será determinada con referencia, entre otras cosas, a la intención, diligencia y oportunidad que cada uno de ellos ha puesto para prevenir o mitigar los daños en cuestión.

Si dicha responsabilidad no pudiese ser específicamente atribuida a cualquiera de tales constructoras u operadoras de cada uno de los ductos involucrados, todas ellas serán individual y divisiblemente responsables de los daños que deban ser reparados conforme a las leyes aplicables, en proporción al volumen de hidrocarburos que se transporte por

cada uno de esos ductos, al momento en que ocurra el hecho que causó los indicados daños.

Art. 21.- Costos de fiscalizaciones y auditorías.- La empresa autorizada reembolsará mensualmente al Ministerio de Energía y Minas o pagará por cuenta de éste, según lo determine el Ministro, los costos razonables y debidamente sustentados de las fiscalizaciones y auditorías que deban efectuarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual el Ministerio acordará con la empresa autorizada los mecanismos correspondientes.

Art. 22.- Cesión del contrato.- El Ministro autorizará la cesión parcial o total de los derechos u obligaciones resultantes de los contratos para la construcción y operación de ductos principales privados, cuando la cesión sea requerida para facilitar el financiamiento de los proyectos, en los casos expresamente previstos en el respectivo contrato, o en otros eventos que también sean en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 23.- Transferencia.- De conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 20 del reglamento, todas las acciones emitidas por la empresa autorizada, o su subsidiaria ecuatoriana que ejecute el proyecto de la construcción y operación del ducto principal privado, se transferirán al Estado Ecuatoriano una vez amortizada totalmente la inversión en dicho proyecto, y, en virtud de dicha transferencia, los bienes adquiridos para la ejecución del mismo se transferirán al Estado Ecuatoriano, en los términos y condiciones que consten en el respectivo contrato de construcción y operación. No obstante, los bienes que deberán ser transferidos al Estado de conformidad con las leyes indicadas y el respectivo contrato no incluirán los bienes excluidos o dispuestos (a) de conformidad con dicho contrato, o (b) con la autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas.

En virtud de la mencionada transferencia de acciones el Estado Ecuatoriano asumirá y será responsable por todos los pasivos, responsabilidades y gravámenes permitidos por el respectivo contrato de construcción y operación, salvo (i) los pasivos, responsabilidades y gravámenes que sean asumidos expresamente por la compañía matriz inicialmente autorizada, u otra empresa afiliada de la empresa autorizada en virtud del respectivo contrato, (ii) cualquier responsabilidad laboral que surja con anterioridad a la respectiva fecha de transferencia entre la empresa autorizada y sus empleados o contratistas; (iii) contingencias resultantes de juicios o reclamos por actos o hechos que ocurren con anterioridad a la respectiva fecha de transferencia y que sean asumidos por la empresa autorizada, en virtud del respectivo contrato; (iv) obligaciones de pagar tributos al Estado que surjan según las leyes aplicables de conformidad con el respectivo contrato con anterioridad a la respectiva fecha de transferencia; (v) cualquier obligación creada o asumida para financiar o refinanciar la construcción del ducto principal privado; (vi) cualquier responsabilidad asumida por la compañía en virtud de del respectivo contrato frente a terceros, con anterioridad a la respectiva fecha de transferencia, por obligaciones distintas de las resultantes de la operación o mantenimiento normal del ducto principal privado, de acuerdo con las prácticas de la industria internacional; (vii) cualquier otro pasivo excluido de conformidad con el respectivo contrato de construcción y operación, que será de responsabilidad de la compañía autorizada.

Art. 24.- Aprobación de solicitudes.- Las solicitudes que las empresas autorizadas presenten de conformidad con este acuerdo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización.

Art. 25.- Empresa autorizada.- Las referencias en este acuerdo a la empresa autorizada, se aplicarán igualmente, y según lo requiera el contexto, a la que deba constituirse de conformidad con el artículo 4.

Art. 26.- Vigencia.- Este acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 12 de febrero del 2001.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de febrero del 2001.- f.) Director General Administrativo.

No. 127

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 108 de 15 de diciembre del 2000, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, se fijaron los valores de los derechos por servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que prestan la Dirección Nacional de Protección Ambiental y Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, es necesario facilitar la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 108;

Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas han emitido el memorando conjunto No. 001-DNH-DAJ-2001 de 13 de febrero del 2001, el mismo que contiene su informe favorable en lo atinente a los aspectos técnico y legal; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 9 de la Ley de Hidrocarburos y 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Reformar las denominaciones y valores constantes en las tablas señaladas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 108, de conformidad a lo siguiente:

- a) En toda la Tabla titulada "Derechos por servicios de regulación y control que realiza la Dirección Nacional de Protección Ambiental", elimínese la frase "notificaciones, etc";

b) En la Tabla titulada "Derechos por servicios de regulación y control que realiza la Dirección Nacional de Hidrocarburos" realícense los siguientes cambios:

b.1) En el título de la Tabla en lugar de la frase "Denominación del Servicio por segmento" póngase "Servicios de Regulación y Control de los segmentos de";

b.2) En el segmento Transporte y Almacenamiento, inclúyase un ítem final que dirá:

Autorización para la cesión de derechos o transferencia de acciones de los contratos para la construcción y operación de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos	30.000 por punto porcentual del paquete accionario a cederse o transferirse
--	---

b.3) En el segmento Comercialización y Venta, realícense los siguientes cambios:

b.3.1 En lugar de la frase "Calificación de Compañías Comercializadoras de Combustible" póngase "Calificación de Nuevas Compañías Comercializadoras de Combustible";

b.3.2 Luego del ítem anterior, agréguese dos nuevos que dirán:

Calificación de un segmento adicional de Compañías Comercializadoras de Combustible	1.500
Autorización de ampliación de un segmento de Compañías Comercializadoras de Combustibles	800

b.3.3 En los ítems que corresponda reemplácese la frase "Permiso Anual de Funcionamiento" por "Control Anual";

b.3.4 En el ítem Control Anual de Estaciones de Servicio el valor será:

Control Anual de Estaciones de Servicio	800 por estación de servicio en la zona urbana y 350 en la zona rural
---	---

b.3.5 El ítem "Registro Anual de Vehículos de Transporte de Cilindros" sustitúyese por "Control Anual de Vehículos de Transporte de Cilindros"; y, subdivídase de acuerdo al siguiente detalle:

Control anual de camionetas (hasta 350 cc)	50
Control anual de camiones	100
Control anual de plataformas o trailers	150

b.3.6 El ítem "Autorización para la Ampliación de Cupos de Exportación" dirá "Autorización para la Fijación y Ampliación de Cupos de Exportación";

b.4) Cámbiese el título del segmento "Otros Servicios No Especificados Anteriormente" por el de "Registro de Documentos";

b.5) En este segmento, el ítem "Inscripción de Escrituras de Constitución, Contratos, Convenios" sustitúyase por "Inscripción de Escrituras de Constitución, Prórroga o disolución de Empresas Petroleras de Nacionalidad Ecuatoriana; Instrumentos de Domiciliación de Empresas Petroleras Extranjeras; Contratos sobre Hidrocarburos; Instrumentos que acrediten la representación Legal de las Empresas Petroleras; y; cualquier otra documento que se disponga el registro, relacionado con la situación legal de las empresas contratistas"; y,

b.6) El ítem "Autorización para Enajenación de Activos" que consta en este segmento, trasládeselo al segmento "Comercialización y Venta".

Art. 2. En el artículo 2 del Acuerdo No. 108, luego del "No. 0130988-9" agréguese "Sublínea 1.29.600, denominada "No Específicos No Tributarios", del Banco del Pichincha."

Art. 3. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de febrero del 2001.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de febrero del 2001.- f.) Director General Administrativo.